

Lo literario en el Código Civil

*Hay que buscar las esencias
más allá de las arbitrariedades
lingüísticas.*

ALFONSO REYES

EL solo enunciado del contenido del Código Civil de don Andrés Bello (2.525 artículos en cuatro libros, además de un título preliminar en que se define la ley y se aclara el sentido técnico de diversas palabras), parece oponer un muro infranqueable al asedio del no especialista. Hay, sin embargo, en esta magna obra un aspecto que deslumbra por igual al estudioso del derecho y al simple profano. Digámoslo sin mayores rodeos: la belleza literaria de su lenguaje, belleza que no excluye ni su claridad expresiva ni su rigor conceptual. Cien años transcurridos desde la fecha de su promulgación, 14 de diciembre de 1855, han visto tantas veces reafirmarse este juicio, que ya nadie duda de su ejemplar eficacia. Destaquemos algunas valiosas opiniones:

Citamos del *Cuarto Libro de la Semana de Bello en Caracas*: 23 de noviembre-29 de noviembre de 1954. Caracas, 1955:

Miguel Luis Amunátegui Reyes: *La codificación de las leyes civiles*, pág. 227:

"Don Andrés Bello reunía a la vez las sobresalientes dotes de un legista eximio y de un filólogo eminente".

"El Código Civil es un modelo de lenguaje, como producción de un literato a quien la Real Academia Española considera una autoridad en esta materia".

Pedro Lira Urquieta: *La influencia de Bello y de su clasicismo en el Código Civil*, pág. 296:

"A prestigiar el trabajo del juriconsulto concurrirá la ciencia del gramático, la elegancia del artista y el espíritu de orden y de claridad del filósofo".

Dr. José Loreto Arismendi: *El imperio espiritual de Bello*, pág. 24:

"El legislador del lenguaje escribió un Código para fijar los derechos y las obligaciones. *Lo hizo con pluma de cantor y con sabiduría de jurista*".

Jorge Gamboa Correa: *El Código de Bello*, pág. 356:

"Objeto unánime de admiración ha sido el lenguaje en que el Código fué redactado: la elegancia de la construcción, la pureza del idioma, la precisa sobriedad de sus incisos, que van rodando con la majestad de una forma cincelada por mano maestra. Recuerdan la nobleza del Derecho por antonomasia: el "Jus Romanum".

Arturo Alessandri Rodríguez: *El Código Civil chileno y sus reformas*, pág. 313:

"El Código se caracteriza ante todo, por la precisión y claridad de su lenguaje, como que fué la obra de un gramático eminente. Es un modelo de elegancia en el decir... Pero su mayor mérito, en nuestro concepto, es la ecuanimidad y ponderación de sus reglas".

Eugenio Orrego Vicuña: *El Legislador*, pág. 371:

"Escrito en estilo admirable, concebido y redactado con extraordinaria claridad en las ideas y en su expresión..."

La más ligera ordenación de estos datos nos permite distinguir dos estimativas: aquella que destaca en primer plano el aporte del escritor y otra que da la primacía al jurista. Agreguemos aún que la tendencia favorable a la estética parece coincidir con el pensar de Lastarria: "*La gloria del escritor prevalece sobre la del legislador...*", pero aflora en seguida cierto sesgo desdenoso y polémico: "... porque el Código está lejos de ser la expresión de nuestro progreso social, y de entrañar nuestro desarrollo democráti-

co". Tan brava objeción queda sin base después del análisis de Orrego Vicuña: "*El Código chileno era trasunto, no de la evolución social de la época —en un sentido diverso del que supone Lastarria, para quien ésta era más avanzada en Chile que su nueva legislación en punto a libertades individuales y sociales del hombre moderno—, sino del espíritu que informaba al régimen imperante, a los conductores de la oligarquía en pleno apogeo de dominio*".

Lugar aparte, sin embargo, merece el dictamen de Pedro Lira Urquieta, uno de los más hondos conocedores del Código Civil, autor de la introducción y notas de la reciente y valiosísima edición venezolana (Caracas, 1954). Inclinado, como es obvio, al aspecto jurídico, señala como ninguno la compleja personalidad del gran polígrafo americano. Dicho brevemente: "Andese con cuidado el lector, pues detrás de cada artículo se asoma un artista".

Tal será el norte de nuestra investigación: elevar a un plano objetivo lo que es mero atisbo impresionista.

A punto de dar comienzo a mi osado propósito, me parece estar viendo el incrédulo gesto de un probable lector: ¿Qué elementos literarios pueden existir en un código? Quien piense de este modo olvida que la literatura es "seno de toda integración y universalidad" y que la emoción estética es "inseparable de todas las representaciones humanas, aunque se la considere especializada en las bellas artes y en la literatura" (Alfonso Reyes: *El Deslinde*, El Colegio de México, México, 1944). No deja de ser interesante recordar aquí el caso Stendhal. Henri Beyle o Stendhal, gran novelista francés, injustamente desdeñado por sus contemporáneos, con la sola excepción de Balzac, era un apasionado lector del Código Civil de Napoleón. Según confesión propia, su diario contacto con el noble texto le servía de estímulo para podar su prosa de aderezos inútiles. Difícilmente podría pasar por alto la doble interpretación de este notable episodio. Pertenece la primera a un hombre del oficio, Antonio Quintano Ripollés, Fiscal de la Audiencia de Bilbao, y la última al escritor César Tiempo.

Dice Quintano Ripollés en su libro *La criminología en la literatura universal* (Ensayo de propedéutica biológico-criminal sobre fuentes literarias. Bosch. Barcelona, 1951):

"De esta larga y bella narración del crimen de Julián Sorel (protagonista de la novela *Rojo y Negro*), con su prosa tersa y clara que tiene la precisión de un texto legal perfecto (*Stendhal se ufanaba de buscar las normas del estilo en la prosa del "Code Civil"*) pueden entresacarse valiosas enseñanzas para la Biopsicología criminal".

Y César Tiempo: *Stendhal, el Desdeñado*. Suplemento literario de *El Mercurio*, Santiago de Chile, 6 de mayo de 1956:

"Es un escritor de formación napoleónica y su lectura cotidiana del Código Civil no tenía por objeto, como se ha dicho, despojar de énfasis a su estilo sino fortalecerlo precisamente en una de las muestras del estilo napoleónico".

¿Podá o fortalecimiento del estilo? Tal vez lo primero, pero en todo caso lo que nadie discute es la considerable influencia del texto jurídico en la prosa novelística stendhaliana. Pero volvamos a lo que nos preocupa. Se ha demostrado de una manera magistral el clasicismo jurídico de Bello en el Código Civil (Lira Urquieta: *La influencia de Bello y de su clasicismo en el Código Civil*). Y en este mismo ensayo se ha mencionado un programa corto pero grandioso: "*Bello enseñó a los chilenos cultos desde 1830 hasta casi fines del siglo a pensar bien y a expresarse con claridad y corrección*".

Apoyándose en los trabajos del profesor Julien Bonnetcassee, habla Lira Urquieta de cuatro caracteres esenciales del clasicismo jurídico: 1) *culto por la norma* (respeto al texto legal para los antiguos o veneración a las fuentes reales del Derecho para los autores modernos); 2) *elemento racional* (predominio de la reflexión sobre las arbitrarias interpretaciones subjetivas); 3) *imitación de los antiguos*, sobre todo del Derecho Romano; 4) *cuadro claro de los géneros e instituciones jurídicas*.

Y concluye nuestro autor:

"¿Cómo dudar, después de lo dicho, que la influencia de Bello fué esencialmente clásica, y que clásico es, dentro del campo jurídico, el Código Civil?"

"Hay en él, en efecto, una pasión tal del orden y del equilibrio, de lo que es razonable e imperecedero que parece una obra absolutamente impersonal en la cual no se transparenta el más leve movimiento de pasión o de voluntad individual. Desde su artículo primero, que tiene la sobria majestad de las *Institutas*, hasta el último, sopla a través del

Código un aire de respeto a la ley, a la norma escrita, a la voluntad humana libremente ejercitada, que es de la más pura esencia clásica. Ese respeto y ese afán por el orden, por la ley, estaban ya en Bello antes de ser trasladados al articulado del Código. El concierto que logró establecer en su cerebro entre tanta multitud de conocimientos, su afán de buscar en todo la solución realista, ahogando en su búsqueda todo intento malsano de prejuicio o de criterio propio, su gusto por las construcciones armoniosas, son muestras inequívocas de lo que vengo afirmando".

¿Se corresponde en nuestro autor tal clasicismo jurídico con su clasicismo literario? Será este un asunto que analizaremos con las mayores precauciones. Antes de dilucidarlo, una nueva cuestión: ¿Cuándo adopta formas literarias una obra no literaria?

Reyes (*ob. cit.*) enumera cuatro motivos: 1) necesidad interna; 2) comodidad de la exposición; 3) deseo de amenidad y atractivo, y 4) facilidad pedagógica:

Motivo de necesidad. El ejemplo más eximio es Platón. Parte de su obra adopta recursos de expresión literaria por el concepto de comodidad, pues la frontera es indecisa. Pero otra parte de su obra adopta tal poética literaria por imprescindible imposición de su modo de pensamiento.

Motivo de comodidad. El tipo anterior y el actual sólo se distinguen a veces por un leve matiz. Es de discutir si ciertas ideas platónicas pueden o no alcanzar una cabal expresión fuera de la forma mítica en que se las arriesga. La obra no literaria tiende a la manera literaria por comodidad cuando su materia no está suficientemente diferenciada ni ha llegado a construir su lenguaje propio. Acude entonces a la literatura, seno de toda integración y universalidad. Aquí encontramos la ciencia en etapa naciente, confundida con la mitología, la superstición, el folklore.

Motivo de amenidad. La obra no literaria tiende a la manera literaria por un deseo de amenidad y atractivo, cuando así lo quiere el temperamento del autor —en quien la necesidad estética no logra ceder ante otros intereses—, o cuando así lo aconseja el propósito de vulgarización.

De la filosofía se ha dicho que empezó en el poema, llegó al sistema o tratado, y luego ha venido a refugiarse en el ensayo monográfico.

Motivo pedagógico. La obra no literaria

propende también a la manera literaria cuando asume un carácter ya más pedagógico que didáctico, con miras directamente escolares. Echa entonces mano de varios recursos, entre los cuales es típico el uso de fórmulas mnemónicas, fácilmente ridículas.

De los cuatro motivos tomados por nosotros el de *El Deslinde*, páginas 38 a 43, dos son especialmente valiosos para nuestra labor: el motivo de comodidad y el de amenidad. Escrito el Código Civil en una época alejada aún de la fría expresión científica, logra sin embargo en plenitud ese difícil equilibrio¹ entre lenguaje técnico e interpretación personal, entre forma clásica e impulso romántico. Compárense, por ejemplo, las dos redacciones del Artículo 1º del Título Preliminar. La primera es del Proyecto 1853, y la segunda, del texto definitivo, promulgado como hemos dicho en 1855.

PROYECTO 1853:

La ley es una declaración de la voluntad soberana que manda, prohíbe o permite.

TEXTO DEFINITIVO:

La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.

Nos parece evidente el mayor mérito conceptual y artístico del texto oficial. Al pensamiento apresuradamente formulado en el artículo primitivo —impulso romántico— le sucede ahora un período con un inciso doblemente valioso. Al mismo tiempo más reflexivo y más rítmico —forma clásica y eficacia estética. Reflexión: no cualquiera declaración de la voluntad soberana, sino manifestada en la forma prescrita por la Constitución. Ritmo: no una estructura defectuosa —dos elementos en *crescendo* y tres en *decreciendo*—, sino un período bímembre

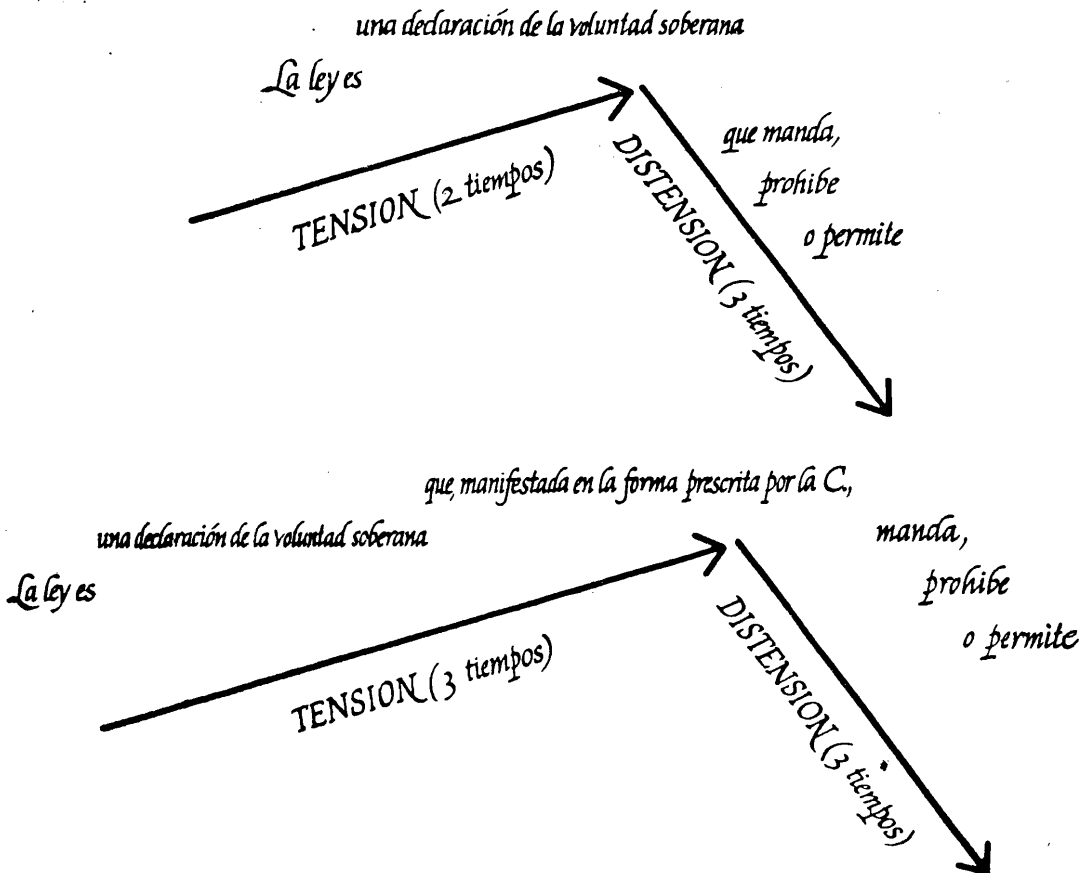
¹ CARLOS VICUÑA: *La lengua del Código Civil*. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Vol. II. Enero a diciembre, 1955, N° 4. Editorial Jurídica de Chile. Universidad de Chile, pág. 62.

"El Código no siempre emplea este término técnico [nulidad] para negar valor o eficacia a los actos. A veces dice *no vale, no se puede oponer, no tiene eficacia, no produce efecto, no valdrá, no puede alegarse*, etc., y aun habla de títulos *aparentes o putativos, o falsificados, o viciados, o rescindibles, o imperfectos*".

con tres tiempos en tensión y tres en distensión. Si entendemos por ritmo una "adecuada ordenación de los miembros melódicos del período, con sus tensiones y distensiones

correspondientes", es indudable la mayor ventaja de la segunda redacción.

Expliquémoslo ahora gráficamente.



Algo análogo ocurre con el ritmo del artículo 2°:

La costumbre

no constituye derecho

sino en los casos

en que la ley se remite a ella.

En el Art. 44 del mismo *Título Preliminar* encontramos un marcado paralelismo anti-tético. A la serie *culpa grave, negligencia grave, culpa lata* se opone *culpa leve, descuido leve, descuido ligero*. Obsérvese cómo, con evidente intención estética, substituye Bello negligencia por descuido.

Al Art. 52, redactado en un comienzo (Proyecto 1853) en forma bastante difusa, le sigue después un texto bellamente condensado.

PROYECTO 1853:

“La mera costumbre, aun autorizada del modo dicho en el art. 2º, no podrá en ningún caso, derogar la ley escrita; a menos que haya durado 30 años, sin interrupción, y se pruebe su existencia durante ese tiempo por seis decisiones judiciales conformes pasadas en autoridad de cosa juzgada; o a falta de este medio, por declaraciones conformes de 10 personas idóneas designadas como en el artículo 2º.

“Pero será de ningún valor la una o la otra prueba, o las dos unidas, si se probare haberse pronunciado durante el mismo tiempo decisión judicial en contrario sentido, la cual haya pasado en autoridad de cosa juzgada”.

REDACCION ULTIMA (Art. 52):

“La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

Es *expresa*, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es *tácita*, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

Y otro tanto en el Art. 53, que da término al *Título Preliminar*.

PROYECTO 1853:

“Las mismas reglas se aplicarán a la derogación tácita de las leyes por el desuso, si durante treinta años el cumplimiento de las obligaciones impuestas por una ley no ha sido jamás reclamado por los interesados o por el ministerio público, o si habiendo habido esa reclamación, no ha obtenido sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada. La prueba compete a la parte que niega el desuso”.

VERSION DE 1855:

“La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley”.

Hay, pues, en Bello una casi permanente

reelaboración de textos en que salen ganando por igual la claridad conceptual y la belleza expresiva. Perfecto equilibrio, habría dicho Ortega, entre intención estética y realización artística. Imposible, parece, mayor economía verbal y más rigor científico. Desde luego el vocabulario llama la atención por esa relevante armonía entre los términos técnicos² y los de uso común. Por cierto que no ha envejecido en absoluto. Nada impide suponer aquella transmutación de valores de que hablan los esteticistas: cuando el Código Civil pierda su vigencia como texto jurídico seguirá valiendo como maestría literaria. Pero no perdamos de vista la aplicación a Bello de los motivos de comodidad y de amenidad. Con todo lo que hemos dicho, es obvio que el motivo de comodidad de la exposición (“La obra no literaria tiende a la manera literaria cuando su materia no está suficientemente diferenciada ni ha llegado a construir su lenguaje propio”) es clave importante para entender la presencia de lo literario en la obra que examinamos. A falta de un lenguaje jurídico bien determinado, Bello emplea a veces recursos literarios.

Del motivo de amenidad caracterizado sobre todo por el temperamento del autor “en quien la necesidad estética no logra ceder ante otros intereses”, baste recordar que Bello, admirable síntesis de gramático y poeta, atrae y agrada por el brío y pureza de su estilo.

Carlos Vicuña, eximio civilista y notable prosista, destaca en su importante estudio (*ob. cit.*, pág. 55), punto de partida de cualquier futuro vocabulario del Código Civil, una de las batallas en que triunfa Bello después de su muerte:

“*Promulgación*. Esta palabra ha suscitado mucha controversia de interpretación. Evidentemente el artículo 6º distingue la promulgación de la publicación oficial de la ley. La promulgación parece ser el decreto que manda cumplirla, pero evidentemente tal decreto (y también el que manda cumplir el propio Código Civil) dice: “por tanto promúlguese y llévase a efecto en todas sus partes como ley de la República”. Si el decreto es la promulgación, ¿cómo él ordena promulgar la ley? El sentido tradicional “natural y obvio” de la voz promulgar (latín:

² Algunos tecnicismos legales, a modo de ejemplo: *ley, alimentos congruos, frutos civiles, putativo, fideicomiso*.

promulgare), es publicar solemnemente una ley o un decreto de autoridad para que sea conocido y obedecido. Entonces, ¿para qué el Código Civil dice que “la ley no obliga sino una vez promulgada en conformidad a la Constitución Política del Estado y publicada de acuerdo con los preceptos que siguen?”

“Esta redacción de 1949 no es la de Bello. Este dice simplemente: “La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República, y después de transcurrir el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella”. Bello emplea la palabra promulgación en su sentido recto, natural y obvio. *Los que le enmendaron la plana en 1949, no sabían exactamente lo que decían.* El inciso 2º del artículo 6º antiguo, usaba nuevamente la palabra en sentido tradicional: “La promulgación deberá hacerse en el periódico oficial”.

“Así se explica el decreto final: (promúlguese y llévase a efecto, etc. . .), esto es, publíquese en el periódico oficial y cúmplase”.

“Debieran modificarse las leyes por otras completas y explícitas, y no parcharse las viejas. Las enmendaturas corren el riesgo de no adaptarse al pensamiento ni al estilo del texto enmendado. La nueva manera heterodoxa de entender el significado de la voz promulgación, afea injustamente el Código de don Andrés Bello”.

Y accedemos finalmente al clasicismo literario de nuestro juriconsulto.

Huelga advertir que nuestro estudio no pretende captar lo literario en todo el Código Civil. No quiere ser otra cosa que una llamada de atención a tan arduo problema.

Es Reyes, el inevitable, quien nos precisa mejor que nadie la trascendencia de lo literario: “*Lo literario (Ob. cit., pág. 29), es un ejercicio de la mente anterior, en principio, a la literatura . . .* El mismo viento puede hinchar varias velas: ya empuja la barca de la verdadera obra literaria, ya la de otras barcas, o bien se mantiene en un estado atmosférico y abstracto. No sólo los literatos, no sólo los creadores no literarios: *toda mente humana opera literariamente sin saberlo*”.

¿Hay clasicismo literario en el Código Civil?

A los cuatro aspectos del clasicismo jurídico que encontramos en Lira Urquieta podríamos naturalmente oponer otros tantos de índole literaria. Pero veamos antes cuáles

coinciden en su formulación. En primerísimo lugar el *elemento racional*, es decir, el predominio de la razón sobre los sentimientos. Hemos visto ya cómo Bello reelabora los artículos, dándole la debida importancia al detalle conceptual. Ese afán semántico discriminatorio, bien visible en el *Título Preliminar*, se encuentra también en muchos otros artículos del Código. Miremos algunos elegidos al azar.

Primero en el mencionado *Título Preliminar*: Art. 21:

“Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso”.

En el *Proyecto 1853* señala Bello en una nota: “Una palabra técnica puede emplearse impropriamente en una ley por falta de conocimientos especiales en sus autores. ¿Sería racional tomarla en diferente sentido que el *Legislador*?”

Y en el Art. 22, nada menos que un principio estilístico de gran alcance y de permanente valor: “*El contexto de la Ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes*, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”. Cámbiese “ley” por “obra literaria” y su trascendencia resulta indiscutible.

Art. 102:

“El matrimonio es un contrato solemne . . .”, etc.

El adjetivo *solemne* agregado a la palabra contrato, en la definición del matrimonio, parece dejar la ceremonia civil en un plano similar a la religiosa.

Y ahora el Art. 304:

“El *estado civil* es la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles”.

Pudo decir nuestro autor: obligaciones *ciudadanas*, pero así no habría justificado tal vez el calificativo de *civil* referido al estado.

No teme Bello descender a ejemplos badalíes, deslumbrado por la búsqueda de la claridad:

Art. 573:

“Las cosas que por ser accesorias a bienes

raíces se reputan inmuebles, no dejan de serlo por su separación momentánea". Hasta aquí habría sido suficiente, pero él sigue impertérrito: "*por ejemplo los bulbos o cebollas que se arrancan para volverlos a plantar...*", etc.

Otro punto jurídico coincidente con el literario: arte sujeto a normas. Demostrado ya al hablar del sabio ritmo que estructura su prosa y de los paralelismos sintácticos más significativos. A la imitación de los antiguos, mencionada por Lira Urquieta, le encontramos equivalencia en la fórmula "Existe una 'autoridad' en materia de belleza". En el caso que nos preocupa tal 'auto-

ridad' no es otro que su profunda versación filológica (recuérdese el principio estilístico). Constantemente el filólogo señala al jurista el método más idóneo.

La cuarta y última característica ("cuadro claro de los géneros e instituciones jurídicas") queda, desde el ángulo de lo literario, incluido en el plano racional.

Otros elementos no considerados aquí son la artesanía en lugar de la inspiración y el sometimiento, no siempre sin lucha, de lo estético a lo ideológico.

Digamos, finalmente, que lo literario en el *Código Civil*, soterrado a veces, pero nunca menospreciado, es digno complemento de su valor como texto jurídico.